

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS
ACCIONADO: ODALINDA ORTA LÓPEZ
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 2021 00006 01

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a emitir pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS, contra el auto proferido el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná-Cesar, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS por medio de apoderado judicial promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de ODALINDA ORTA LÓPEZ, mediante la cual pretende que se declare a la demandada y sus herederos indeterminados, civilmente responsables por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante; como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene al pago de los perjuicios morales, así como el daño emergente y lucro cesante y por concepto de “proyecto de vida” y por último, solicita que se condene en costas a la pasiva.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narra que el señor MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda de reparación directa en contra del municipio de Chiriguaná-Cesar, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 2021 00006 01
ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS
ACCIONADO: ODALINDA ORTA LÓPEZ
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

Administrativo de Valledupar bajo el radicado N° 20001 33 31 004 2007 00398 00, despacho que efectuó el trámite correspondiente, dictando sentencia en contra del mencionado municipio.

De igual forma, manifiesta que el accionante autorizo para el cobro de la indemnización que le fue concedida a su favor en la sentencia por la suma de \$400.000.000, a la señora ODALINDA ORTA LÓPEZ, quien recibió dicho pago por parte del municipio, a finales del año 2019; por otra parte, indica que el señor OVIEDO BUELVAS y la demandada, negociaron al 5% para el cobro total de la indemnización, sin embargo, señala que al momento de la entrega del dinero, cobró más del 10% del total de la indemnización.

Finalmente, afirma que a finales del año 2019 la demandada, le entregó al accionante la suma de \$35.000.000 en dos cheques, uno por valor de \$15.000.000 y el otro por la suma de \$20.000.000.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná-Cesar, procede mediante auto del 26 de marzo de 2021, a inadmitir la demanda por no reunir los requisitos de ley, concretamente lo señalado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, esto es por no agotar la conciliación prejudicial, lo cual es requisito de procedibilidad en asuntos civiles; además por no presentar juramento estimatorio tal como lo exige el artículo 206 del C.G.P; finalmente señala el juzgado que conforme al artículo 82 ibídem la demanda adolece de la claridad exigida en la norma, puesto que los hechos no tienen una relación adecuada que apoye las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, el juzgado concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar tales falencias.

Seguidamente dentro del término concedido, el demandante presenta escrito de subsanación, mediante el cual expone que, junto a la demanda, se encuentra anexa como prueba, la audiencia de conciliación prejudicial, requisito que por tanto considera cumplido; asimismo señala que, en el libelo introductorio, se presentó el juramento estimatorio que extraña el despacho, y finalmente aduce que los hechos y pretensiones que sirven de fundamento a la demanda, se encuentran debidamente determinados,

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20178 31 53 001 2021 00006 01
ACCIONANTE:	MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS
ACCIONADO:	ODALINDA ORTA LÓPEZ
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

clasificados y enumerados, además de ser claros, resaltando que en la medida en que se practiquen las pruebas, se van esclareciendo los hechos objeto de estudio. A su vez anexa al memorial, la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, que elevó ante el Personero Municipal de Chiriguana.

AUTO APELADO.

Mediante auto del 04 de junio de 2021, el juzgado decidió rechazar la demanda, ya que considera que, no obstante que la parte demandante presentó dentro del término concedido, memorial pretendiendo subsanar los defectos, lo cierto es que el actor no corrigió las falencias que se le endilgan a la demanda, puesto que la solicitud de audiencia de conciliación no constituye el agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que ésta debe haberse desarrollado previa convocatoria a la parte aquí demandada, prueba que no fue allegada; a su vez asegura que no es cierto que dentro de la demanda se haya incluido algún acápite correspondiente al juramento estimatorio, y por el contrario, se evidencia negligencia del demandante ante tal exigencia; en consecuencia, al no encontrarse todos los requisitos formales, el juzgado procede a rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, para lo cual inicia por señalar que anexa a dicho escrito, el acta de conciliación prejudicial fracasada entre las partes por inasistencia de la señora ODALINDA ORTA LÓPEZ, de fecha 2 de junio de 2021, frente a lo cual aclara que dicha diligencia había sido solicitada oportunamente y que solamente se llevó a cabo en la fecha antes dicha; de igual forma manifiesta que “*amplió el tema de JURAMENTO ESTIMATORIO, manifestando bajo la gravedad de juramento estimatorio que se pretende conseguir el reconocimiento de una indemnización, estimada razonablemente en la demanda correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos y dio juramento hará prueba de su monto (...)*”. Finalmente manifiesta que “*con estos temas que se ha comentado en este memorial y que ha sido ampliado para poder cumplir con los requisitos*

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20178 31 53 001 2021 00006 01
ACCIONANTE:	MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS
ACCIONADO:	ODALINDA ORTA LÓPEZ
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

de la demanda que exige el Art. 82 CGP. Hay motivo para que este despacho reconozca que se ha cumplido con lo que ha pedido en su providencia (...)”, en razón a lo cual solicita que se modifique o reforme la decisión recurrida.

A continuación, el juzgado mediante providencia del 28 de junio de 2021, procede a resolver el recurso de reposición denegándolo, para lo cual inicia por manifestar que los elementos con que contó el despacho para resolver sobre la admisión del proceso son meramente documentales y por ende, no puede generarse duda alguna acerca del cumplimiento de los presupuestos establecidos normativamente para que resulte procedente dar inicio al proceso. En ese orden de ideas señala que para la época de la admisión de la demanda y dentro de la oportunidad para subsanarla, la parte actora no acreditó los requisitos exigidos en el ordenamiento legal.

Finalmente arguye que no tienen acogida los planteamientos del apoderado de la parte actora, puesto que la oportunidad para allegar los requisitos que exige la demanda, feneció en el momento que venció el término legal para subsanar, en razón a lo cual decidió no reponer el auto proferido, concediendo el recurso de apelación en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por el demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez mediante la cual rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado las falencias enrostradas en el auto inadmisorio, o si, por el contrario, ha de accederse a la admisión del libelo introductorio, por reunir los requisitos señalados por el legislador.

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, ya que, dentro del término de 5 días que se le concedió en el auto inadmisorio, el demandante no subsanó los yerros puestos de presente por el juzgado, omisión que no puede pretender suplir con posterioridad, con la interposición del recurso objeto de estudio, por cuanto los términos son preclusivos.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20178 31 53 001 2021 00006 01
ACCIONANTE:	MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS
ACCIONADO:	ODALINDA ORTA LÓPEZ
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

Veamos, el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, el ad-quem, estudia la decisión del inferior a-quo, para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando esta se encuentre enmarcada dentro de aquellas situaciones jurídicas catalogadas como susceptibles de alzada. Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 1° enlista como apelable aquella en la cual el juez de primer grado "...rechace la demanda, su reforma, la contestación o cualquiera de ellas", en concordancia con lo indicado en el numeral 4 del artículo 375 íd; escenario jurídico que a la luz de lo esbozado en párrafos que anteceden, es el que nos ocupa.

Ahora bien, la actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; dicha demanda debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 82 a 89 ibidem.

De esta manera una vez que es recibida la demanda, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según el caso particular, ello atendiendo los parámetros previstos por el artículo 90 ibídem, ya sea inadmitiéndola o rechazándola de plano.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual, siendo demandada ODALINDA ORTA LOPEZ, respecto de la cual el juzgado ordenó su inadmisión, para lo cual concedió 5 días a la demandante a fin de que subsanara los yerros reprochados, término dentro del cual se pronunció la activa sin superar las falencias descritas por el juez, razón por la cual el juzgado procedió a su rechazo mediante auto del 04 de junio de 2021.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 2021 00006 01
ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS
ACCIONADO: ODALINDA ORTA LÓPEZ
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

No obstante lo anterior, la recurrente señala que con posterioridad, cumplió con los requerimientos efectuados por el despacho, pidiendo por tanto que se revoque la decisión adoptada y se proceda a la admisión de la demanda; sin embargo, lo cierto es para el caso bajo estudio, si bien anexó a su escrito de impugnación el acta fallida de conciliación y realiza una manifestación lacónica respecto del juramento estimatorio, lo cierto es que para aquel momento, la oportunidad procesal para cumplir con la carga que le fue impuesta, ya había fenecido ante el acaecimiento de los efectos del rechazo, lo cual ocurrió ante la falta de diligencia del demandante en el término de 5 días que le otorgó el juzgado, a fin de pronunciarse sobre la inadmisión; además que una de las exigencias resultaba para éste imposible de cumplir, pues tal y como se observa en su escrito de recurso, la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, solamente se vino a llevar a cabo hasta el 2 de junio de 2021, data muy posterior al vencimiento del término otorgado para subsanar. En cuanto a la perentoriedad de los términos judiciales, ha indicado el alto Tribunal:

“Cabe memorar que, en torno a debates similares relacionados con la radicación tempestiva de los medios de defensa judicial y la eventual *flexibilización* de los términos procesales, la Corte precisó,

«(...) debe recordarse que [...] en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

«(...) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 2021 00006 01
ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS
ACCIONADO: ODALINDA ORTA LÓPEZ
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

(...) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal» (STP de 07 feb. 2013, rad. 65035, citada en STC2710-2020) subrayado fuera del texto.»¹

En este orden de ideas, al haberse inadmitido por parte del juzgado la demanda, en razón a lo cual se le concedió el término perentorio de 5 días para su subsanación so pena de rechazo, y al no haber cumplido el demandante con los requerimientos efectuados en dicho interregno, se tiene que la consecuencia jurídica es su rechazo, no pudiendo ahora evadir dichos efectos con una solicitud extemporánea a la cual anexa la documental e información echada de menos por el juez, no siendo dable retrotraer las consecuencias de no haber subsanado la demanda en término, por lo cual se tiene que los argumentos que expuso el juez de instancia, constituyen una interpretación judicial válida y razonable del contexto analizado, por lo cual ha de confirmarse el auto apelado.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná-Cesar, mediante el cual rechazó la demanda planteada por MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS en contra de ODALINDA ORTA LOPEZ.


¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC12446-2021 del 22 de septiembre de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03139-00. M. P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 2021 00006 01
ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR OVIEDO BUELVAS
ACCIONADO: ODALINDA ORTA LÓPEZ
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO